

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.082

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

Núm. 1654

GOBIERNO CIVIL

Circular

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Ministerio de Estado, por Orden número 881, de 6 de los corrientes, dice a este de la Gobernación lo siguiente: Excmo. Sr.: Como consecuencia del Decreto firmado por el Excmo. Señor Presidente del Gobierno provisional de la República con fecha 19 de junio próximo pasado, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 24 de igual mes, algunos Gobernadores se han dirigido a este Departamento consultando cual había de ser su conducta frente a algunos Cónsules extranjeros honorarios que a la vez ostentaban cargos en la Administración española, comprendidos en el citado Decreto. Para que la interpretación del Decreto de referencia no de lugar a errores y todos los casos similares resueltos con igual criterio, de orden del Sr. Ministro de Estado me permito sugerir a V. E. la conveniencia de que por ese Departamento de su digno cargo se dirija una circular a los Gobernadores civiles, haciéndoles saber que los que se hallen comprendidos en los párrafos 1.º y 5.º pueden seguir ostentando la Representación consular extranjera hasta tanto no los declare cesantes el país que los nombró, pero que, en cambio, las personas comprendidas en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º, si han sido nombrados o elegidos para desempeñar puestos de Diputados de la Nación, Gobernadores civiles, Alcaldes o Concejales o Diputados provinciales, deberán optar por renunciar al cargo consular que desempeñan o a aquel para el que han sido nombrados por el Gobierno de la República o por elección popular.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los Señores interesados.

Palma 21 de julio de 1931.

El Gobernador,

FRANCISCO CARRERAS

**

Núm. 1655

OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES. — CONCESIONES

Habiendo solicitado Don Antonio Paret Coll, autorización para construir un Ferrocarril Funicular Aéreo, desde el camino vecinal de Cals Reis a la Calobra, hasta la cúspide del Puig Mayor de esta isla de Mallorca, se abre un período de información pública durante el plazo de veinte días, como preceptúa el artículo 40 del Reglamento de 12 de agosto de 1912 para que los propietarios de los terrenos que han de ser cruzados por la obra solicitada o sus representantes formulen ante el Alcalde de Escorca las reclamaciones que estimen pertinentes.

Palma de Mallorca 21 de julio de 1931.

El Gobernador,

FRANCISCO CARRERAS

Lista nominal de los propietarios interesados en la expropiación de los terrenos que han de ocuparse con las obras de construcción del Ferrocarril Funicular Aéreo desde el camino vecinal de Cals Reis a la Calobra a la cúspide del Puig Mayor.

Nombre de la finca, Cals Reis; propietario, D. Pedro Serra Cañellas.

Palma de Mallorca 21 de julio de 1931.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Francisco Manrique de Lara.

SECCION DE LA GACETA

GOBIERNO PROVISIONAL
DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA.—DECRETO

La excepcional situación en que el año agrícola ha colocado a los arrendatarios a los efectos del pago de renta, al par que la necesidad ha tiempo sentida de proceder a una revisión de éstas a fin de ponerlas en concordancia con un criterio de justicia más depurado que el que ha presidido hasta ahora tales relaciones económicas, mueven a los Ministros firmantes, presionados por las circunstancias, a proponer algunas medidas urgentes valederas para este año, ya que no han de ser obstáculo a un proyecto de ley orgánico en que se abarque y especifique cuanto concierne a la regulación de los contratos de arrendamientos de tierras.

En su virtud, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo, viene en decretar:

1.º En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas de precio hasta 15.000 pesetas anuales, los arrendatarios podrán pedir la revisión del contrato al único efecto de reducción del precio. Esta reducción tendrá lugar siempre que el precio del arrendamiento sea superior a la renta que corresponda a la finca arrendada conforme al avance catastral o al líquido imponible que figure en el amillaramiento donde no se haya efectuado el avance catastral o a lo que dada la actual cosecha sea equitativo pagar.

2.º De la revisión a que se refiere el artículo anterior entenderán los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

3.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios por falta de pago en el mismo instante en que el arrendatario acredite en autos por certificación del Jurado mixto haber solicitado la revisión de la renta.

Acordada la reducción de la renta por el Jurado mixto para este año, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría del Juzgado la renta ya fijada en el expediente de pensión.

4.º En los contratos de aparcería, en cultivos herbáceos de alternativa sobre tierras conocidas en distintas regiones con los nombres de «calmas», «blancas» o «pan llevar», los Jurados mixtos tendrán en cuenta, a los efectos del juicio de revisión, las distintas aportaciones que en el contrato se asigne a propietarios y aparceros, proponiendo en vista de todo ello

las reducciones que la justicia aconseje.

5.º Todo arrendatario podrá solicitar del Juzgado mixto la concesión de aplazamiento o de un escalonamiento en el pago de las rentas del año agrícola presente; el Jurado la concederá, siempre que considere económicamente justificadas las causas que sirvan de fundamento a la petición. Este aplazamiento total o parcial de la renta en ningún caso podrá exceder de un año.

6.º Los subarrendatarios tendrán en relación con los arrendatarios los mismos derechos que estas bases conceden a los arrendatarios frente a los propietarios.

7.º Contra las resoluciones de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica en las cuestiones que son objeto de estas bases, únicamente se podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión mixta arbitral agrícola.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Justicia.

Fernando de los Ríos Urruti

El Ministro de Trabajo y Previsión.

Francisco L. Caballero.

(Gaceta 12 julio de 1931).

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Las constantes y contradictorias disposiciones que en materia de Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se han venido dictando con diversos títulos, desde el Real decreto-ley de 9 de abril de 1926, han creado un estado de perturbación, principalmente en la misión inspectora y fiscalizadora, que bien puede calificarse de caótico por la dualidad de funciones atribuidas a diversos Ministerios.

Lejos de venir estas disposiciones a llenar auténticas necesidades, respondiendo a conveniencias sociales modernas y a lograr que los Montes de Piedad sean un dique para desterrar la usura, han desvirtuado su fin y les han merma-do eficacia.

El poder público no puede permanecer impasible cuando el perjuicio alcanza directamente a las clases más humildes y numerosas.

Por lo cual, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º La denominación de Monte de Piedad con Cajas de Ahorros y similares queda reservada en lo sucesivo a las instituciones benéficas de carácter permanente que tengan por fin atender a necesidades imprevistas, sin ánimo de lucro y sin más interés económico que el necesario para subsistir.

Artículo 2.º Para poder ostentar el título de Monte de Piedad o similar y hacer uso de los beneficios que las leyes conceden a las Instituciones benéficas, deberá preceder la declaración expresa del Ministerio de la Gobernación, previo examen y aprobación de sus Estatutos, Reglamentos y escritura fundacional, si la hubiere.

Artículo 3.º Dicho Ministerio seguirá ejerciendo como hasta aquí el Protectorado de los Montes de Piedad con o sin Cajas de Ahorros, vigilando y fiscalizando

su actuación como la de las demás instituciones de igual carácter, por medio de su órgano propio, la Inspección Técnica de Beneficencia.

Artículo 4.º Cuando estos Montes de Piedad tengan establecidas Cajas de Ahorros, los Estatutos fijarán la cantidad que pueda destinarse a las atenciones propias del Monte, y que nunca será menor del 70 por 100. La contabilidad de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros que destinen cantidades a este fin, se llevará en lo sucesivo en términos claros y precisos, para que sólo el sobrante que haya de destinarse a otros fines pueda ser fiscalizado por el organismo en nombre de quien se ejerza el Protectorado, a cuyo efecto se hará la separación conveniente en los libros.

Artículo 5.º Cuando el Ministerio de la Gobernación reconozca como institución benéfica algún Monte de Piedad que tengan Caja de Ahorros y un tanto por ciento disponible para atenciones distintas a las propias de estas Instituciones, lo comunicará al Ministerio de Trabajo o al que corresponda ejercer el Protectorado, significándole la parte de capital de ahorro que ha sido autorizada para destinar a fines benéficos.

Artículo 6.º En lo sucesivo, el Protectorado de las Cajas de Ahorros sin Monte de Piedad, sean cualesquiera sus fines, no corresponderá al Ministerio de la Gobernación que cesará en su intervención, remitiendo las antecedentes al de Trabajo.

Artículo 7.º Los Montes de Piedad con o sin Caja de Ahorros, no tendrán en lo sucesivo ninguna relación de dependencia intermedia más que con el Protectorado que ejerce el Ministerio de la Gobernación, por sí o por medio de sus organismos auxiliares, los Gobernadores civiles y las Juntas provinciales de Beneficencia, y no podrán tampoco atender a otros pagos que aquellos que figuren consignados en sus Estatutos y estén autorizados por este Ministerio.

Artículo 8.º Anualmente se remitirán al Ministerio de la Gobernación los balances y datos expresivos del estado económico de estas Instituciones, para que pueda conocerse la marcha de las mismas y hacer las observaciones pertinentes.

Artículo 9.º Toda modificación de Estatutos o Reglamentos, nombramiento y separación de Vocales Consejeros y del personal que así lo dispusieren los referidos Estatutos deberá acordarse por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10.º En lo sucesivo, en los Montes de Piedad que hayan sido creados y organizados en virtud de disposiciones aprobadas por el Ministerio de la Gobernación y no por título fundacional, deberán formar parte de sus Consejos o Juntas, en concepto de Vocales natos, un representante de la Unión general de Trabajadores y otro de la Junta provincial de Beneficencia.

En Madrid serán representantes del Protectorado, además del de la Unión general de Trabajadores, un Vocal de la Junta Superior del Ramo y un Jefe de la Inspección de Beneficencia, debiendo tener siempre suplentes estos Vocales natos para casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 11.º Por el Ministerio de la

Gobernación se dictarán las disposiciones adecuadas para la mejor organización de lo acordado, quedando derogado todo cuanto expresamente se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de la Gobernación,

Miguel Maura

(Gaceta 11 de julio de 1931.)

**

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

Es criterio y norma del Gobierno provisional de la República respetar la máxima libertad en las contrataciones comerciales, por entender que sólo de esta manera se desarrolla en toda su amplitud y halla en aquella libertad los correctivos adecuados a las deformaciones que los intereses particulares pudieran ocasionarles; pero, teniendo en cuenta la elevación en el coste de los jornales y la situación especial por que atraviesa la producción triguera en España, es de perentoria necesidad adoptar, de momento, las medidas oportunas para que se sostenga la intervención en el comercio de trigos y harinas y la tasa mínima del referido cereal y señalar el tipo mínimo de venta de 46 pesetas quintal métrico, que, no pasando de otro de 53, resulte remunerador para el agricultor y no sea perjudicial para el consumidor. Estas medidas tendrán, desde luego, carácter circunstancial, ya que la definitiva resolución, en cuanto al problema de la producción de cereales se refiere, habrá de ser objeto de las oportunas determinaciones del Parlamento. Por lo expresado, y atendiendo a los constantes requerimientos de los agricultores y con el fin de procurar que la tasa que ahora se adopta sea sobre la base de que, dentro de las restricciones que supone, se desenvuelva el comercio de los trigos con la mayor garantía de libertad, se establece en la forma referida, dándose así mayor elasticidad en las operaciones de compraventa y abandonando el sistema seguido anteriormente de establecer tipos diferentes de tasa mínima, según la época del año en que las ventas se efectuaran.

La realidad ha venido demostrando que, en muchos casos, el agricultor agobiado por apremiantes necesidades cedia el cereal a precios por bajo de la tasa mínima, y de acuerdo con el comprador, intentaba justificar que la tasa se cumpliera, con beneficio exclusivamente del comprador. Es justo que a estos agricultores no se les imponga sanción cuando se vean obligados por aquellas circunstancias; pero sin hacerlo extensivo a todos los vendedores, sino únicamente al agricultor de buena fe.

Se acepta, también, en cuanto al pago de impuestos, arbitrios y medidas, lo sancionado por la costumbre en la venta de este cereal, con lo cual se evitarán transgresiones y torcidas interpretaciones del precepto legal.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º En virtud de lo prevenido en el Decreto del Ministerio de Economía Nacional, de 29 de mayo anterior, que incluyó en el artículo 1.º, grupo d) del dictado por el Gobierno provisional de la República en 15 de abril último sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1930 y su Reglamento de 29 de los propios mes y año, relativos ambos a reorganización de los servicios de Abastos y en uso, por tanto, de las atribuciones conferidas a dicho Departamento por el artículo 1.º del Real decreto ley aludido y subsistente, se declara la necesidad de que continúe intervenido el comercio de trigos y harinas, a partir del día 16 de julio actual y hasta el 15 del mismo mes del año próximo venidero.

Artículo 2.º Durante el plazo de vigencia determinado en el artículo 1.º del presente Decreto, se fija, con carácter obligatorio, el precio mínimo de tasa de 46 pesetas quintal métrico para el trigo nacional, señalando como tope o máximo de aquélla el de 53 pesetas los 100 kilogramos, principio y fin de la escala dentro de la que podrá moverse y fluctuar toda compraventa con las suficientes elasticidad y amplitud, atendidas la calidad y clase del cereal que sea objeto de contratación en cada caso particular.

Artículo 3.º El precio de tasa previs-

to para los trigos nacionales alcanza a todos aquellos que sean sanos, limpios y comercialmente admisibles en la fabricación de harinas panificables y que no contengan cantidad superior a un 2 por 100 de cuerpos extraños y trigo partido. Los precios convenidos de tasa se entenderán siempre sobre vagón estación de origen, cuando el medio de transporte empleado sea el ferrocarril, y en fábrica cuando el recorrido se efectúe por otro medio, reduciéndose el precio en 0,50 pesetas por quintal métrico en los casos en que a compra se realice y consume en panera del vendedor.

Artículo 4.º Los gastos que origine el valor del envase, saquero o análogos, serán de cuenta del comprador. En los referidos a pago de impuestos, arbitrios locales u otros semejantes, se estará, respecto a quien venga obligado al pago, a las prácticas y usos del lugar donde se realice la transacción.

Artículo 5.º Las operaciones de compraventa de trigos que se realicen no ajustadas a las limitaciones preceptuadas, no comprendidas, en consecuencia, entre las 46 y 53 pesetas por quintal métrico que como escala de precios permitidos se fija, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto núm. 961 de 29 de marzo de 1930, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos cuando no llegue a pagarse las 46 pesetas, satisfecha por mitad por cada uno de los interesados, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en ningún caso, ni con pretexto alguno, se impondrá la sanción de multa y abono de diferencias de precio al vendedor cuando éste sea el agricultor mismo o productor directo del cereal.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten sancionando infracciones de la tasa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Economía Nacional en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento referido de 29 de marzo de 1930.

Cuando la resolución dimanase de la Subsecretaría de aquel Ministerio, se estará a lo prevenido, a tales efectos, en el artículo 21 del Reglamento en cuestión.

La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de estas infracciones, se acomodará a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento citado en el párrafo anterior.

Artículo 6.º Los tenedores de trigos desventajosamente emplazados que no puedan por tal causa colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán, acreditando tal circunstancia ante el Ayuntamiento respectivo, reducir el precio hasta 1,50 pesetas por quintal métrico, extremo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor y comprador, intervenido por el funcionario en quien delegue la Alcaldía donde la operación se realice.

Las discrepancias que entre compradores y vendedores surjan respecto a calidad de los trigos, rendimiento que en harina produzcan o cantidad de sustancias extrañas que contengan, serán resueltas por una Comisión integrada por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, como Presidente; un representante de los fabricantes de harinas de la provincia y otro de los agricultores designado por la Cámara Agrícola, a la que auxiliará el Jefe de la Sección provincial de Economía.

Dicha Comisión tratará de avenir, en primer término, a compradores y vendedores, respecto a la cuantía y depreciación que ha de experimentar el cereal vendido, y si no lo consiguieren, recogerá tres de las muestras del mismo, que lacrará y sellará, entregando una al vendedor y conservando las dos restantes, una de las cuales será analizada por la Sección Agronómica provincial. Si los interesados no se conformasen con el resultado del análisis verificado, podrán entablar reclamación ante el Comité de Cerealicultura del Ministerio de Economía Nacional, organismo al que se entregará la última muestra y quien dictará la resolución que proceda con carácter inapelable.

En los Municipios donde radiquen fábricas de harinas o molinos de más de 1.000 kilogramos diarios de molturación o donde existan mercados de cereales, se constituirán por los Gobernadores civiles subcomisiones dependientes de la Comisión provincial, constituidas por el Alcalde respectivo, un labrador y un fabricante de harinas o comprador, auxiliados

por el Secretario del Ayuntamiento correspondiente, las que actuarán en la misma forma que las Comisiones provinciales.

Artículo 7.º Todas las operaciones de compraventa de trigo, una vez realizadas se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas expresadas en quintales métricos, el precio de venta y el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió, consignando también la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión constituida bajo su presidencia e integrada por tres Vocales representantes de Sindicato o Asociaciones Agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte forzosamente un agricultor no asociado. En los municipios donde no funcione la Comisión de referencia se procederá a constituir, a cuyo afecto, las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los que estimen deben formar parte de la citada Comisión, los que serán nombrados por la Autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

En la reunión que dicha Comisión celebre se levantará acta, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad o reparos sobre los datos tenidos a la vista.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmenes de operaciones efectuadas dentro de su jurisdicción de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalidad de dichos resúmenes a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1 que se insertó con la Real orden de 27 de junio de 1930, publicada en la Gaceta del 29 del mismo mes.

Artículo 8.º Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.º de octubre próximo, y con sujeción al modelo número 2, insertado también con la Real orden de 27 de junio anteriormente referida (Gaceta del 29), declaraciones juradas comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectado en 1931; existencia en poder de los agricultores el 15 de septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1931, para lo cual se dará por los Gobernadores y Alcaldes la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando a los interesados el cumplimiento de esta obligación.

Por dichas Alcaldías, y antes del día 15 del referido mes de octubre, se remitirá a la Sección Provincial de Economía correspondiente el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del día 1.º de noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas, el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen, serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de marzo del año anterior.

Artículo 9.º Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones Provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás gastos indispensables, con los que se formará el resumen (modelo número 3 de la Real orden de 27 de junio de 1930), que deberá ser remitido a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harina vendrán también obligados a presentar mensualmente en las Secciones Provinciales de

Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones Provinciales con tales datos el resumen (modelo número 4 de la Real orden de 27 de junio de 1930), que será también remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo anterior.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos, de 29 de marzo del año próximo pasado, pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

Artículo 10. Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo oferta en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan, haciendo las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigos por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Artículo 11. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Dichas Secciones provinciales de Economía, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes los Gobiernos civiles remitirán a la Sección Central de Abastos el estado (modelo número 5 de la Real orden de 27 de junio de 1930) en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

Artículo 12. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan las convenientes condiciones de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviere establecido, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

Artículo 13. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores, que ejercerán su función en el lugar para donde hubieren sido nombrados y a los que prestarán las Autoridades locales la protección y auxilio que su cometido requiera.

Las denuncias que los Veedores formulen como resultado del ejercicio de su función producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento de 29 de marzo de 1930.

Artículo 14. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias el más exacto cumplimiento de lo ordenado, debiendo imponer a los mismos en los casos de desobediencia o negligencia en el servicio, la sanción que autoriza el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento citado anteriormente.

Artículo 15. Por el Ministerio de Economía Nacional se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia del presente Decreto, debiendo los Gobernadores civiles publicarlo en el BOLETIN OFI-

... de su respectiva provincia para general conocimiento de los interesados. Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las resultantes de la presente. Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Economía Nacional,

Luis Nicolau D'Oliver

(Gaceta 18 julio de 1931).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mahón (Baleares), solicitando una subvención de 60.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a Escuela graduada, con seis secciones, para niños:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Lorenzo Gallego, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales y que en el expediente consta el informe favorable del Interventor general de la Administración del Estado.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 10 de julio de 1928, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Mahón (Baleares) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela graduada; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 19 julio de 1931)

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el oficio del ilustrísimo señor Presidente del Consejo de Minería, fecha 12 de junio último, elevando a la aprobación de este Ministerio el proyecto de un nuevo Reglamento de Policía minera que ha sido formulado por aquel alto Centro consultivo:

Considerando que es de urgente necesidad la promulgación de un Reglamento definitivo de Policía minera que sustituya al que con carácter provisional fué aprobado por Real decreto de 28 de enero de 1910 y resulta en la actualidad incompleto a todas luces y anticuado en muchos de sus preceptos:

Considerando la excepcional importancia del asunto, ya que dicho Reglamento ha de comprender las reglas de policía y seguridad a que habrán de sujetarse las operaciones relacionadas con la explotación y beneficio de las sustancias minerales:

Considerando que la inspección y vigilancia de las explotaciones mineras y metalúrgicas incumben, por las disposiciones vigentes, al Cuerpo de Ingenieros de Minas y sus subalternos, siendo uno de sus objetos primordiales la protección de los obreros contra los peligros que amenazan su salud o su vida:

Considerando que para mayor garantía de acierto por parte del Poder público es de máxima conveniencia que intervengan en la redacción del nuevo Reglamento todos los elementos interesados, cuales son: los explotadores de minas y fábricas de beneficio de minerales; los Directores facultativos de las explotaciones mineras y de aquellas industrias metalúrgicas más destacadas entre las que por beneficiar sustancias minerales se hallan sujetas a la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas; el personal técnico subalterno del Ramo, y los obreros empleadas tanto en las explotaciones mineras como en las metalúrgicas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que sobre la base del proyecto redactado por el Consejo de Minería se formule la propuesta definitiva de un nuevo Reglamento de Policía minera por una Comisión que estará integrada en la forma siguiente:

El Presidente del Consejo de Minería. Dos Presidentes de Sección del mismo.

Dos Inspectores generales, tres Inge-

nieros Jefes y dos Ingenieros subalternos del Cuerpo de minas en servicio activo, todos ellos designados por esa Dirección general.

Un Ayudante de Minas y un Celador de Policía minera, también en servicio activo y designados por V. I.

Dos representantes de los explotadores de minas, designados por las Cámaras mineras de España.

Tres Ingenieros de Minas al servicio de Empresas, dos de ellos afectos a explotaciones de carbón y otro a la de yacimientos metálicos, designados por la Asociación de Ingenieros de Minas de España.

Dos Capataces facultativos de Minas y fábricas metalúrgicas, uno afecto a explotaciones de carbón y otro de minas metálicas, designados por la Asociación de estos titulares.

Ocho Ingenieros de Minas, afectos dos a la Siderurgia, uno a la Metalurgia general y otro a cada una de las fábricas siguientes: explosivos, productos químicos, cementos, cerámica, vidrio y materiales refractarios, destilación de petróleo, carbones minerales y rocas hidrocarbúridas y derivados de la hulla, designados todos por la Asociación de Ingenieros de Minas de España.

Un Vigilante de minas de carbón, designado por la Asociación de Asturias; y

Seis obreros, mitad mineros y otra mitad pertenecientes a las industrias indicadas, nombrados: tres por Asociaciones que formen parte de la Unión General de Trabajadores y otros tres de la Confederación Nacional del Trabajo.

Dicha Comisión se constituirá a la mayor brevedad posible y habrá de cumplir su cometido con la mayor urgencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de julio de 1931.

P. D.,

F. GORDON ORDAS

Señor Director general de Minas y Combustibles.

(Gaceta 6 julio de 1931)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1649

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de julio de 1931

La Comisión especial de Ensanche, propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos y conceptos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like Obligaciones generales (284'24), Representación municipal, Vigilancia y seguridad, Policía urbana y rural (208'33), Recaudación, Personal y material de Oficinas (2.944'16), Sanidad e higiene, Beneficencia, Asistencia social, Instrucción pública (15.017'26), Obras públicas, Montes, Fomento de intereses comunales, Servicios municipalizados, Mancomunidades, Entidades menores, Agrupación forzosa, Imprevistos (104'16).

Total. 18.558'15

Palma 1.º de julio de 1931.—Aprobado. Así lo acuerda el Ayuntamiento en la sesión de hoy.—El Presidente, Bernardo Jofre—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Rosselló.

**

Núm. 1646

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

EDICTO.—En sesión celebrada el día 16 del actual por el Ayuntamiento pleno se acordó contratar el servicio de limpieza pública de esta ciudad sobre las siguientes bases:

1.ª La duración del contrato será de diez años a contar desde el día que empiece el servicio.

2.ª Podrá rescindirse el contrato por

acuerdo de ambas partes o por incumplimiento de las obligaciones que a cada una de ellas correspondan, dando un plazo de tres meses.

3.ª El contratista deberá tener constantemente para dedicarse a las operaciones del servicio de limpieza dos vehículos grandes con puertas para cerrar, de tracción mecánica o de sangre, con sólidas paredes para el mejor transporte de basuras, otros dos más pequeños o carretones de mano con las debidas condiciones para el mismo servicio y un carro para riegos de calles y paseos, todo de buena presentación y en buen estado, con el personal útil y necesario para las funciones de que se trata. El Ayuntamiento no podrá en ningún caso exigir al contratista más de siete hombres empleados en el servicio.

4.ª Viene obligado el contratista en hacer barrer por lo menos una vez al día con el mayor esmero posible las calles, plazas, paseos y demás que sean vías públicas de esta localidad, sin dejar basuras ni residuos de ninguna clase.

5.ª Cuando el Ayuntamiento disponga efectuar el riego de las calles y paseos de la población, el contratista pondrá a su disposición para tal servicio, el carro-cuba, con un hombre y una caballería, obligándose el Ayuntamiento a satisfacer por tal servicio, diez pesetas por cada día que lo utilice.

6.ª La limpieza de las alcantarillas de la población será hecha por cuenta del Ayuntamiento, siendo las basuras extraídas de las mismas de propiedad del contratista de la limpieza pública, el cual se compromete a retirar de la vía seguidamente se le ordene.

7.ª El contratista se obliga en hacer limpiar por su cuenta las escalerillas del muelle y andenes.

8.ª Viene también obligado el contratista a retirar de la vía pública todos los perros que sean exterminados por virtud de medidas higiénicas, lo mismo que toda clase de animales que se hallen muertos en dichas vías.

9.ª Todos los estiércoles, residuos, piedras y demás que debe retirar el contratista serán de su propiedad, teniendo que hacer el depósito o depósitos en sitios fuera de la población, separados de carreteras y caminos donde no perjudiquen a la salud pública ni causen molestias al vecindario.

10. El Ayuntamiento viene obligado a no permitir que nadie recoja estiércoles ni basuras de la calle de esta población incluso la Alameda y ensanche, más que al contratista del servicio.

11. El Ayuntamiento se reserva el derecho de aprobar los sitios en que hayan de instalarse dichos depósitos.

12. El Ayuntamiento se obliga a no permitir depósitos de basuras dentro de la población ni en los caminos vecinales de este término municipal.

13. El Ayuntamiento teniendo en cuenta que es un grave peligro para la salud pública el tener almacenadas basuras dentro de la población, ordenará al contratista que proceda a la extracción de las mismas a cuyo efecto acompañará a la brigada de la limpieza un Agente de esta Alcaldía para que se dé cumplimiento a esta base.

14. Las cuadras y establos se limpiarán cada ocho días o sea los viernes, cuyos propietarios vendrán obligados a sacar los estiércoles de la población durante dichos días, caso de contravenir esta base serán multados los infractores.

15. Queda prohibido terminantemente que ninguna persona pueda dedicarse a la industria de recogida de basuras y desperdicios de casas de esta población, únicamente se permitirá a los propietarios de fincas rústicas sacarlos diariamente.

16. De conformidad a lo que dispone el artículo 80 del Reglamento de Inspección Municipal de Sanidad, las basuras domésticas deberán recogerse en casa en un recipiente cerrado vertiéndolas diariamente en el carro de limpieza pública.

17. El contratista constituirá en la Depositaria Municipal un depósito de quinientas pesetas para responder a las condiciones del contrato; pudiendo la Alcaldía imponer multas hasta de 25 pesetas al contratista por falta de cumplimiento en sus deberes. Dichas multas habrá de satisfacerlas el contratista en el término de diez días, pudiendo acudir contra las mismas con arreglo a las disposiciones vigentes, depositando el importe en la Caja de Depósitos o en la Depositaria Municipal.

18. Todas las cuestiones que suscite el cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

19. No serán admitidos como postores los individuos que se expresan en el R. D. e instrucción de 26 de abril de 1900.

20. Los que deseen contratar el servicio de que se trata deberán presentar una solicitud en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

21. Dichas proposiciones se extenderán en papel de una peseta veinte céntimos a la que acompañará la cédula personal del interesado y recibo que acredite el haber hecho un depósito previo de 250 pesetas en la Depositaria Municipal cerrada en un sobre que expresará el nombre del proponente y el contenido del pliego, suscribiéndole el proponente. Dicho sobre deberá estar lacrado. La Secretaría dará el correspondiente recibo.

22. El servicio se adjudicará al que acepte todas las precedentes cláusulas o bases y las mejore en cualquier sentido de prestar el mejor servicio posible.

23. En cumplimiento de tal obligación, el Ayuntamiento subvencionará al contratista que se adjudicara tal servicio con la cantidad anual de tres mil pesetas, en pagos por mensualidades vencidas.

24. Caso de que las Sociedades obreras de esta localidad solicitaran y les fuera concedido por sus patronos un aumento de salario en su jornal, el contratista tendrá derecho a solicitar del Ayuntamiento un aumento equitativo en la subvención, para ser destinada a mejorar el sueldo del personal empleado en la limpieza pública.

En su consecuencia, el Ayuntamiento se obliga a estudiar el caso procurando resolver favorablemente su petición o bien desestimándola si la situación económica del Ayuntamiento no le permitiera efectuar nuevos desembolsos.

25. En sesión pública el Ayuntamiento abrirá los pliegos presentados en el término legal y acordará en su vista quien es el mejor postor; y en consecuencia a quien otorgase el contrato, el cual no entrará en vigor hasta tres meses después de haber hecho la contrata.

Ibiza 16 de julio de 1931.—El Alcalde, Juan Ferrer.—P. A. del A. P.—El Secretario, Juan Matutes.

Modelo de proposición

Don (nombre y dos apellidos) mayor de edad, con capacidad para contratar y con cédula personal que acompaña enterado de las condiciones en que se contrata el servicio de limpieza pública de esta población acepta todas y cada una de las condiciones publicadas en el anuncio del concurso con fecha 16 de julio del corriente año o mejorándolas en el sentido de prestar mejor servicio; a cuyo efecto acompaña también el depósito previo.

(Fecha y firma del proponente o persona a su ruego).

**

Núm. 1650

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Habiendo solicitado Don Alejandro Pomar Colom, como encargado de Don Pedro A. Frontera, el correspondiente permiso para instalar un electro-motor de 0'5 H. P., marca Block, en la casa número 16 de la calle de la Rectoría, para servicios domésticos, el Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 15 del actual, acordó someter dicha petición a información pública, a efectos de reclameción, por término de diez días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo que determina el artículo 305 de las vigentes Ordenanzas Municipales.

Sóller, 18 de julio de 1931.—El Alcalde accidental, Miguel Arbona.—P. A. del A.—Guillermo Marqués, Secretario.

**

Núm. 1651

ALCALDIA DE LA PUEBLA

Trasmitido por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, el oportuno expediente de Habilitación de crédito para dotar al vecindario de aguas para servicios domésticos ante la abrumadora sequía que atraviesa la población en cantidad 13.950 pesetas, y de transferencias de otras partidas de anulación, a favor de consignaciones, deficientes de presupuesto en cantidad de 13.950 pesetas.

Se anuncia la exposición al público de dicho expediente, por término de quince días a efectos de reclamación y cumplimiento del artículo 300 del Estatuto municipal vigente.

La Puebla 18 de julio de 1931.—El Alcalde, M. Serra.

**

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS
Construcción de un edificio para escuelas
unitarias

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria de día doce del actual mes, acordó solicitar de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros un préstamo de treinta mil pesetas al objeto de cubrir con su importe los gastos de construcción de un edificio para dos escuelas unitarias en un solar situado en el «Plá del Xorc» propiedad del Municipio, con sujeción a las reglas que constan transcritas en el acta correspondiente, habiéndose sacado copia certificada de la misma que queda a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario al objeto de que pueda estudiar el citado acuerdo y oponer ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimen pertinentes dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Ferrerias a 14 de julio de 1931.—El Alcalde, Rafael Pons.

Núm. 1657

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Habiendo acordado este Ayuntamiento la reforma del plano del cementerio de esta villa el oportuno proyecto de reforma, firmado por el señor Arquitecto Provincial estará de manifiesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría por término de treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Monturi 20 de julio de 1931.—El Alcalde, Juan Más Verd.

Núm. 1665

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Formado el padrón de cédulas personales de este Municipio correspondiente al actual ejercicio de 1931, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la Provincia.

Selva 21 de julio de 1931.—El Alcalde, Juan Vives.

Núm. 1658

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE PALMA

Hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Fiscal Municipal del término de Mercadal que ha de proveerse por elección popular con arreglo a la Ley de Justicia Municipal y a las disposiciones del decreto de 8 de mayo último, el Excmo Sr. Presidente de esta Audiencia territorial ha dispuesto que dicha elección se verifique el próximo domingo día 26 del corriente, lo cual se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos procedentes.

Palma 21 de julio de 1931.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º.—El Presidente, Anselmo Gil de Tejada.

Núm. 1656

Don Anselmo Gil de Tejada, Presidente de la Sala de Vacaciones de la Audiencia de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Nadal Llabrés Cladera (a) Bort, de veinte y siete años de edad, hijo de Bartolomé y de Mariana, soltero, labrador, natural y vecino de Muro y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre hurtos, para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid se presente ante esta Audiencia para ratificar el escrito de conformidad de su defensa presentado en la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto: se encarga a las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan a la Prisión de esta Ciudad a disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y uno.—Anselmo Gil de Tejada.—El Secretario, Pedro Alomar, Secretario.

Núm. 1624

Don Gerardo M.ª Thomás Sabater, Juez municipal, accidentalmente, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja.
En virtud de comunicación del Exce-

lentísimo Señor Gobernador civil de esta Provincia, trasladando al del Sr. Director del Manicomio Provincial en la que se manifiesta que Don José Planas Alemañy ha ingresado en dicho establecimiento a instancia de su hermano Francisco habiendo certificado la necesidad de su internado los facultativos Don Onofre Juaneda y Don Bartolomé Vaquer; arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 de mayo de 1885, la R. O. de 20 de junio siguiente y la otra de 30 de mayo 1903, se mandó instruir el oportuno expediente para la reclusión definitiva de aquel alienado y emplazar por medio del presente edicto a todos los parientes del mentado recluso por término de un mes, para que comparezcan, en dicho expediente, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva, con o sin la audiencia de aquellos.

Palma de Mallorca a catorce de julio de mil novecientos treinta y uno.—Gerardo M.ª Thomás.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1625

Don José Vidal Fiol, Juez de instrucción accidental del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se citan, llaman y emplazan a los señores y señoras extranjeros siguientes: Coronel Don F. C. More; Coronel Don Knightley P. Burn; Señora Doña E. M. Shaw; Sr. Don P. C. Kenney; Señorita E. G. Fones; Don J. de Vesian, y Señora Blair, para que dentro del término de veinte días comparezcan ante dicho Juzgado (calle San Miguel, 86) para declarar como presuntos perjudicados en sumario que se instruye por infidelidad en la custodia de documentos, por haberseles extraviado cartas depositadas en los buzones de correos de esta capital, bajo los apercibimientos legales, cuyo término empezará a contar desde el siguiente día al en que se publique el presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de Baleares. Al propio tiempo se les entera del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Cuyos testigos residieron en esta capital, no constando la demás filiación.

Dado en Palma, a quince de julio de mil novecientos treinta y uno.—José Vidal.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 1637

Don José Vidal Fiol, Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral de esta ciudad, accidentalmente encargado del de primera instancia del mismo distrito por ascenso del propietario.

Por el presente hago saber: Que en el juicio declarativo que se dirá se pronuncie la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y uno. El Sr. D. José Vidal Fiol, Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral de la misma accidentalmente encargado del de primera instancia del propio distrito por ascenso del Sr. Juez propietario habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre presunción de muerte de Don Juan Rigo y de los Reyes, promovido por Doña Josefa López Cañellas, esposa de éste mayor de edad, sin profesión, de esta veindad, representada de oficio por el Procurador D. Miguel Singala y dirigida por el Letrado D. Enrique Sureda, contra las personas desconocidas que tengan interés en tal declaración de presunción de muerte, sin defensa ni representación y declaradas en rebeldía, siendo parte el Excelentísimo Señor Fiscal y.....=Fallo.=Que dando lugar a la demanda interpuesta por Doña Josefa López Cañellas, debo declarar y declaro la presunción de muerte de su marido Don Juan Rigo y de los Reyes, natural de Zamboanga (Filipinas) hijo de Guillermo y de Guillerma con todas las consecuencias y efectos civiles de semejante declaración, la que no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, a cuyo fin publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la presente en los expresados periódicos para que a la vez sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía.=Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Vidal Fiol.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez accidental que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha ante mí; doy fé.—Gonzalo F. Espinar.

Y a los fines indicados, se expide el presente en Palma de Mallorca a treinta de junio de mil novecientos treinta y uno.

—José Vidal.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 1648

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Por el presente hago saber: Que en los autos sobre juicio ejecutivo, seguidos por ante este Juzgado, por el Procurador don Pedro Perelló Rosselló, en nombre de don Martín Riumbau Lazcano, contra don Luis Rivera o Rivira Expósito, en providencia del día de hoy, tengo acordado se saque a pública subasta por término de veinte días, por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la finca propiedad del ejecutado que se embargó en dichos autos, y que a continuación se expresa:

«Una porción de tierra llamada «Son Pastereta», situada en el término de Sineu, de un cuartón y medio de cabida, o sean veintiseis áreas, sesenta y seis centiáreas, lindante por Norte con los predios Son Virgo y Son Niell, por Este con tierra de Nicolás Bauzá, por Sur con la de Antonio Marcé Simón, y por Oeste con la de Juan Bauzá.»

Justipreciada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Las condiciones de la subasta son las siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de la finca de que se trata consisten en la certificación del Registro de la propiedad que obra en autos, porque a instancia del ejecutante se saca a pública subasta sin suplirlos, y estará de manifiesto en la escribanía para que pueda examinarla el que quiera tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ello, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros; se hace constar también que la referida finca no se halla gravada con el usufructo que está afecta, por haber fallecido ya el usufructuario don Lorenzo Buadas Font.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento en efectivo del valor del inmueble, que sirve de tipo a la subasta, sin cuyo requisito no será admitido.

4.ª Todas las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del ejecutante, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, y sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Todos los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherentes a la venta, serán de cargo del comprador.

Y queda señalado el día veinte y uno de agosto próximo a las once horas para la celebración de la subasta y remate en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Inca a diez y siete de julio de mil novecientos treinta y uno.—Gabriel Alou.—Ante mí, Juan Colí, Secretario accidental.

Núm. 1659

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, se tramita demanda sobre pobreza de Doña Antonia Colom y Vicens; y en virtud de lo acordado en providencia de ayer, de la expresada demanda se confiere traslado a los herederos desconocidos de Doña Isabel Maria Vicens y Lladó para que dentro de seis días la contesten bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar; haciéndoles saber a la vez que las copias simples están a su disposición en la Secretaría.

Palma quince de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 1661

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos ejecutivos seguidos ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja a instancia del Procurador Don Pedro Ferrer en representación del Banco del Progreso Agrícola de Campos contra D. José Vidal Vicens y por fallecimiento de éste sus herederos desconocidos en cuyos autos se ha dictado la sentencia que es del tenor siguiente:—En la ciudad de Palma de Mallorca a trece julio de mil novecientos treinta y uno: el Sr. Don Gerardo María Thomás Sabater, Juez municipal encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de primera

instancia del distrito de la Lonja; ha visto el presente juicio ejecutivo, promovido por el Banco Agrícola de Campos representado por el Procurador Don Pedro Ferrer Balaguer, bajo la dirección del Letrado Don Enrique Sureda contra D. José Vidal Vicens y por su fallecimiento contra sus herederos desconocidos, los que han sido declarados rebeldes, versando el juicio sobre reclamación de cantidad.—Resultando.—Resultando.—Resultando.—Considerando.—Considerando.—Vistos.—Fallo:—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hacer trance y remate de los bienes embargados a los herederos desconocidos de D. José Vidal Vicens y con su producto entero y cumplido pago a la entidad Banco del Progreso Agrícola de Campos de la suma de mil quinientas pesetas de capital; con más los intereses vencidos al siete por ciento anual desde el 22 de octubre de 1929, intereses al cinco por ciento y costas causadas y que se causen en las que se condena a los ejecutados.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo María Thomás.

Y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado libro la presente cédula de notificación a los herederos desconocidos de Don José Vidal Vicens, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Palma de Mallorca a trece julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1647

INSTITUTO LOCAL
DE 2.ª ENSEÑANZA DE IBIZA

Curso de 1930 a 1931.—Matrícula
Enseñanza Libre

Queda abierta en la Secretaría de este Centro desde el día 1.º al 30 de agosto del corriente año y en los días no lectivos y horas de 10 a 12 de la mañana, la matrícula para los alumnos de enseñanza no oficial Libre.

INGRESO

	Pesetas
Solicitud impresa solicitando la matrícula.	0'25
Partida del Registro Civil, legalizada los de fuera del Distrito Universitario.	
Certificado de vacunación o revacunación.	
Un pliego de papel de pagos al Estado, de.	5'00
Dos timbres móviles de 0'15 céntimos.	
Metálico.	7'50
Sello de Becas.	1'00
Una póliza de 1'20 pesetas.	1'20
Cédula personal corriente los mayores de 14 años.	

ASIGNATURAS

Solicitud impresa solicitando la matrícula.	0'25
En papel de pagos al Estado por asignatura.	12'00
Un timbre móvil por asignatura de 0'15 céntimos, más dos.	
Un sello de Becas.	1'00
En metálico por asignatura.	7'50
Una póliza de 1'20 pesetas para la instancia.	
Recargo del 25 por 100 por asignatura.	
Cédula personal corriente los mayores de 14 años.	

GRUPOS

Los mismos derechos que lo anterior sin el recargo de 25 por 100.

NOTAS.—Podrán efectuar el examen de Ingreso los que tengan cumplidos los 10 años de edad, pero sin poder efectuar el primer curso.

La matrícula se hará bajo la responsabilidad del alumno.

Los alumnos Oficiales que tengan aprobado el curso completo, podrán examinarse en la presente convocatoria como alumnos libres de todas las asignaturas que tengan por conveniente, siempre que se guarde la debida prelación, Orden del 23 de junio del corriente año. (Gaceta del 2 de julio.)

Se hace presente a los alumnos al matricularse que lo podrán hacer condicionalmente si les falta algún documento, no pudiendo pasar al examen sin completar el expediente.

Ibiza, 22 de julio de 1931.—El Secretario, José Tur.—V.º B.º.—El Director, Manuel Sorá.